

NOTA INTERNA N° FIS- 692-SA

ANT.: Nota Interna N°CME-435, de fecha 06-12-2017, de Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica.

MAT.: Reevaluación pensión por invalidez en el régimen de TRIOMAR del señor

[REDACTED]

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°10.662, artículos 19 y 22.

CONC.: Nota Interna N° FIS 446-SA, de fecha 08-08-2017, de esta Fiscalía.

Santiago, **20 DIC. 2017**

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFE DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Mediante la Nota Interna singularizada en concordancias, refiriéndose al caso del señor [REDACTED], imponente de la ex TRIOMAR, quién por Decreto N°006/06, de 17 de febrero de 2006, fue calificado como inválido absoluto temporal, por la COMPIN de Coyhaique, Región de Aysén, lo que dio lugar a una pensión por invalidez que debió ser reevaluada en el año 2011, reevaluación que sólo se efectuó por Resolución N°21, de 7 de abril de 2017, de la Subcomisión Valparaíso, que le otorgó sólo un 36% de menoscabo laboral, la que finalmente según por Resolución N°36, de 27 de junio de 2017, de la misma Subcomisión, quedó fijada en un 46%, con lo que no accedería ni siquiera a una pensión de invalidez parcial, esta Fiscalía señaló en la parte final que:

“Ahora bien, a pesar que no se ha informado si se efectuó o no la notificación al interesado que debía someterse a la reevaluación dentro del mencionado plazo legal, lo que si aparece de manifiesto es que el Instituto de Previsión Social no suspendió la pensión al transcurrir los 5 años sin que fuera reevaluada, incumpliendo con ello el claro mandato legal.

Así entonces, no resulta procedente que la indicada Institución pretenda ahora, obviando su propia negligencia, revisarla y modificarla por la vía de una reevaluación absolutamente extemporánea efectuada el año 2017, esto es más de 6 años de vencido el plazo señalado por la ley.

A mayor abundamiento, la Superintendencia de Seguridad Social en su Circular N°1892, de 28 de marzo de 2001, que se encuentra vigente y cuyo contenido es compartido por esta Fiscalía, expresa que el ex Instituto de Normalización Previsional- actual Instituto de Previsión Social- debe mantener vigentes aquellas pensiones cuya declaración de invalidez date de más de 5 años- vale decir debe seguir pagándolas- sin perjuicio que pueda ponerles término conforme al artículo 22 de la Ley N°10.662, si se recupera la capacidad de trabajo.

En consecuencia, conforme al mérito del contenido de la nota interna de esa División, en el presente caso no procedía que la COMPIN efectuara una reevaluación extemporánea de la incapacidad del beneficiario y que en virtud de ella, el IPS procediera a rebajar la pensión de absoluta a parcial. Por tanto, deberán efectuarse todas aquellas gestiones administrativas necesarias para reponer la pensión por invalidez absoluta al señor Sepúlveda Ramírez. Ello, a menos que en el respectivo expediente previsional- que en esta oportunidad no se ha acompañado- aparezcan antecedentes que permitan determinar lo contrario”.

Es del caso, que mediante la nota interna citada en antecedentes, esa División ha solicitado un nuevo pronunciamiento respecto de la situación del interesado- acompañando esta vez el respectivo expediente- por cuanto estima que existen nuevos antecedentes que podrían hacer variar lo resuelto en cuanto al derecho a la mantención y pago de la pensión al señor [REDACTED]

En efecto, indica esa División que aparecen dos notificaciones enviadas por el Instituto de Previsión Social (IPS) al interesado, la primera con fecha 14 de enero de 2011 y la segunda el 1 de diciembre de 2016, en la cual se le recordaba que debía concurrir ante la COMPIN para la reevaluación de su pensión por invalidez, la cual a pesar de ello, sólo se efectuó en el mes de junio de 2017.

Asimismo, señala que analizada la incapacidad por el Departamento Técnico de Invalidez y Ergonomías de esa División, ha concluido que no se ajusta a las normas referenciales, por cuanto al señor Sepúlveda Ramírez únicamente le corresponde un grado de menoscabo laboral del 35,5%, inferior al 46 % dictaminado por la Subcomisión Valparaíso, COMPIN V Región y además, muy por debajo del 50% de incapacidad requerido por la Ley 10.662 para acceder a invalidez parcial.

Finalmente, señala que el IPS informó por Oficio Ord. N°19.327, de 28 de agosto de 2017, que no tiene competencia para cuestionar las resoluciones emitidas por la COMPIN, a pesar que dicho Instituto en otras oportunidades ha solicitado a la COMPIN, revisar la calificación de la invalidez e incluso la modificación de la fecha inicial de la incapacidad.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según el mérito del expediente tenido a la vista, efectivamente el 14 de enero de 2011, vale decir antes de que hubiera transcurrido el plazo de 5 años previsto por el artículo 19 de la Ley N°10.662 para efectuar la reevaluación de la pensión por invalidez, el IPS notificó al interesado que debía concurrir a la COMPIN a someterse a dicha reevaluación, lo éste que no hizo. Sin embargo, dicho Instituto ante tal situación no cumplió con su obligación legal de suspender el pago de la pensión, conforme lo indica el mismo artículo 19 ya citado.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2016, vale decir una vez transcurridos 10 años desde la data de concesión de la pensión por invalidez absoluta y temporal, el IPS envió una segunda notificación al interesado, con la finalidad que concurriera a la COMPIN a reevaluar su invalidez, lo cual en definitiva sólo ocurrió el 7 de abril de 2017, momento en el que se resolvió que la invalidez ahora sería parcial, permanente y definitiva a contar del 15 de diciembre de 2016, con un porcentaje de incapacidad del 36%, el que luego con 27 de junio de 2017, fue elevado al 46%.

Así entonces, aunque extemporáneamente, el propio interesado se sometió al procedimiento de reevaluación, el cual dio como resultado un porcentaje de incapacidad inferior al previsto por el artículo 19 de la Ley N°10.662, para tener derecho a invalidez parcial, que debe ser superior al 50%.

A mayor abundamiento, esa División conforme con los parámetros técnicos que estima aplicables, ha llegado a la conclusión que el porcentaje de incapacidad del interesado es de sólo el 35,5%.

Teniendo presente todo lo anterior, aparece que en este caso se está en presencia de responsabilidades compartidas por cuanto, por una parte el señor Sepúlveda Ramírez no concurrió a la reevaluación a pesar de haber sido notificado de ello y, por otra parte, el IPS no cumplió con su obligación legal de suspender el pago de la pensión, ante la inasistencia del interesado.

Siendo ello así, en la especie debe recibir aplicación la Circular N°1892, de 28 de marzo de 2001, de la Superintendencia de Seguridad Social que se encuentra vigente y cuyo contenido es compartido por esta Fiscalía, que expresa que el ex Instituto de Normalización Previsional- actual Instituto de Previsión Social- debe mantener vigentes aquellas pensiones cuya declaración de invalidez date de más de 5 años- vale decir debe seguir pagándolas- sin perjuicio que pueda ponerles término conforme al artículo 22 de la Ley N°10.662, si se recupera la capacidad de trabajo.

En efecto, en la especie al haber pasado más de 5 años desde la fecha en que debió efectuarse la reevaluación, la pensión absoluta y temporal del interesado en principio no podría ser dejada sin efecto; no obstante ello, atendido el hecho que como consecuencia de la reevaluación efectuada en el año 2017, la COMPIN determinó que el porcentaje de incapacidad que actualmente tiene el señor [REDACTED] es inferior al que legalmente le da derecho a invalidez parcial, necesariamente debe concluirse que con el transcurso del tiempo recuperó su capacidad de trabajo; lo que significa que por aplicación del artículo 22 de la Ley N°10.662, debe dejarse sin efecto la pensión por invalidez absoluta y temporal concedida en el año 2006 y además, no otorgar la invalidez parcial y definitiva.

En armonía con lo anterior y considerando que no existen antecedentes médicos entre 2006 y 2017, que permitan determinar el momento en que el interesado recuperó efectivamente su capacidad de trabajo, sólo cabe concluir que la pensión por invalidez absoluta y temporal debe ser dejada sin efecto sólo a partir de la reevaluación efectuada el 7 de abril de 2017, que determinó un porcentaje de discapacidad del 46%, entendiéndose como bien pagadas las mensualidades anteriores de dicha prestación.

Por último, necesario se hace consignar, que el Instituto de Previsión Social carece de facultades legales para cuestionar los criterios técnicos utilizados por las COMPIN para la determinación de la incapacidad y el respectivo porcentaje de ella; lo que no significa que si tiene dudas respecto de alguna situación en particular, no pueda concurrir ante esta Superintendencia de Pensiones para que, de conformidad con lo previsto por los artículos 27° y 39°, de la Ley N°16.395- que contiene la organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social- en relación con lo dispuesto por la Ley N°20.255, en sus artículos 47 y 48, proceda a revisar los dictámenes de incapacidad laboral emitidos por dichas Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, precisamente a través de esa

División, con la finalidad de evitar o al menos minimizar la ocurrencia de situaciones como la que ha sido objeto del presente análisis.

En consecuencia, por medio de esta nota interna se entiende modificada la nota interna singularizada en concordancias.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL



PWV/SBL

Distribución:

- Sra. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica (Devuelve expediente)
- Base de Datos
- Fiscalía